

**CPC. N° 1247**

**ANT:** Denuncia en contra de Compañía Sud Americana de Vapores S.A., y otro, por restricción de oferta de seguros. Rol 454-02 FNE.

**MAT:** Dictamen de la Comisión.

**SANTIAGO, 16 de mayo de 2003**

1.- Con fechas 13 y 14 de junio de 2002, la Cámara Aduanera de Chile A.G., y la Asociación Nacional de Agentes de Aduana A.G, en adelante, respectivamente, “la Cámara Aduanera” y “la Asociación Aduanera”, interpusieron, ante la Fiscalía Nacional Económica, denuncias en contra de Compañía Sud Americana de Vapores S.A., y Ultramar S.A., en adelante “Sud Americana” y “Ultramar”, respectivamente, por supuestas infracciones al D.L. N° 211, que emanarían de la circunstancia que desde enero y junio de 2002, Sud Americana y Ultramar, respectivamente, habrían impuesto a los agentes de aduana, como caución para entregarles el denominado “Título de admisión temporal de contenedores”, la presentación de una póliza de seguro de casco de contenedores, emitida por Chubb de Chile Compañía de Seguros Generales S.A., y Compañía de Seguros Generales Cruz del Sur S.A., en adelante “Chubb” y “Cruz del Sur”, respectivamente, y que, además, sólo podría tomarse por intermedio del corredor de seguros Outsourcing International Corredores de Seguros Ltda., en adelante “Outsourcing”.

2.- Según las denunciadas, del modo señalado, las denunciadas habrían excluido de este tipo de operaciones a los demás corredores y compañías de seguros, impidiendo la libre elección de los mismos por parte de los agentes de aduana, no obstante que, según expresa la Cámara Aduanera, a la fecha, cinco compañías de seguros ofrecen una póliza del tipo requerido por las denunciadas.

3.- Para corroborar sus planteamientos, la Cámara Aduanera acompañó, a fojas 31 y 32 del expediente de la Fiscalía, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Copia simple de una “circular”, supuestamente emanada de Ultramar con fecha 20 de mayo de 2002, en que señala que, en lo que respecta a un tipo de contenedores, los denominados “Evergreen”, sólo aceptará las pólizas de Chubb, en tanto que para el resto (tres), continuará “aceptando seguros de la CAMARA ADUANERA”. En este documento consta además que Ultramar justificaría lo anterior en que la única compañía que aceptó, previa consulta a varias de ellas, emitir una póliza con las condiciones solicitadas por Ultramar, fue Chubb.
  
- b) Copia simple de otra circular, supuestamente emanada de Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A., en adelante “SAAM”, con fecha 28 de diciembre de 2001, en que señala que Sud Americana sólo aceptará las pólizas de Chubb, respecto de sus contenedores.

4.- Consultada sobre la denuncia, Ultramar, a fojas 42 del expediente de la Fiscalía y con fecha 28 de agosto de 2002, expuso que en el ejercicio de su giro representa a varias empresas navieras de transporte, para lo cual debe recibir, manejar y restituir un gran número de contenedores, generalmente de propiedad de sus mandantes, que contienen la carga destinada a los consignatarios. Naturalmente, expone la denunciada, las navieras que representa exigen que se les asegure la restitución íntegra y oportuna de los contenedores entregados en comodato a los consignatarios, una vez recibida la carga.

5.- Expresa Ultramar que durante varios años, aceptó al efecto, los más diversos tipos de póliza, lo que se tradujo en retrasos y pérdidas por dificultades de interpretación con las compañías de seguros. A raíz de ello, con la asesoría de Outsourcing, confeccionó una póliza y encargó al asesor que invitara a las compañías de seguros a participar en las cotizaciones de la misma, aceptando la oferta sólo Chubb y AGF Allianz Compañía de Seguros Generales S.A., en adelante “Allianz”. Esto habría sido comunicado a los agentes de aduana por circulares de 20 y 31 de mayo y 6 de junio de 2002, indicando que, por el momento, sólo se operaría con las aseguradoras señaladas, que eran las que habían aceptado la póliza exigida por Ultramar.

6.- Finalmente, expresa Ultramar que no ha excluido a ninguna aseguradora de la competencia en la emisión de las pólizas, limitándose a señalar los requisitos objetivos que han de cumplir las pólizas para ser aceptadas por ella y que, en lo tocante a Outsourcing, opera por su intermedio las pólizas de su interés, por cuestiones de eficiencia.

7.- Por su parte, a fojas 46 del expediente de la investigación que se expone, con fecha 6 de septiembre de 2002, Sud Americana, en lo que a ella concierne, expone que es dueña o arrendataria de los contenedores en que llega al país la carga que transporta por vía marítima. Expresa que ella entrega en comodato a los consignatarios esos contenedores, para facilitar el desaduanamiento de las mercaderías, su transporte por tierra y su recepción en el destino final.

8.- Expone Sud Americana que, conforme a prácticas comerciales, para entregar el contenedor exige una garantía suficiente que la cubra de los riesgos de pérdida o deterioro del contenedor, de demora en su restitución y de responsabilidad por daños a terceros.

Señala la denunciada que, tratándose de clientes permanentes, con cierta solvencia y trayectoria, lo que alcanzaría al 60% de los casos, entrega el contenedor contra una carta – garantía de responsabilidad, exigiendo la contratación de un seguro en los demás casos.

Expresa además Sud Americana que, atendidos los problemas de recuperación de siniestros que le ocasionaba la coexistencia de múltiples pólizas (47% de recuperación antes de la póliza única y 97% después), encargó a Outsourcing el estudio de una póliza que cumpliera con los requisitos por ella establecidos, invitando luego a todas las aseguradoras a cotizar esa póliza.

A fojas 118 del expediente de la Fiscalía, con fecha 11 de marzo de 2003, Sud Americana acompañó copia simple de la propuesta antes referida, a ocho aseguradoras. Sólo Chubb y Cruz del Sur se ajustaron a los requerimientos de Sud Americana.

Precisa la denunciada que está llana a aceptar pólizas de cualquier compañía, siempre que cumpla con las condiciones establecidas por su modelo y que no ha impuesto la intervención de Outsourcing.

9.- De acuerdo a lo informado por la Fiscalía Nacional Económica, la denuncia se fundamenta en el envío de las denominadas circulares, referidas en párrafos precedentes, por parte de las denunciadas, en la cuales, tanto Ultramar como SAAM, habrían declarado que, respecto de los contenedores de una de las navieras para las que actúan, que en el caso de Ultramar es la que utiliza los contenedores Evergreen y en el caso de SAAM es Sud Americana, se aceptarían solamente las pólizas de seguros de Chubb. Más adelante habrían agregado las pólizas de Allianz, en el caso de Ultramar, y Cruz del Sur, en el caso de Sud Americana.

10.- Es importante precisar, señala el informe, que atendida la función que le es propia a un agente marítimo en el comercio, esto es, servir de apoderado de las navieras, que son los transportistas, la Fiscalía entiende que la imposición de la póliza, en último término, les viene dada a Ultramar y SAAM por sus mandantes, la naviera que opera con los antedichos contenedores Evergreen, en el caso de Ultramar, y Sud Americana, en el caso de SAAM. De ahí que ambas agencias continúen aceptando las demás pólizas para los contenedores de las otras navieras con que operan.

11.- Algo similar puede predicarse respecto de los agentes de aduanas, cuyas asociaciones gremiales ofician aquí de denunciantes, pues actúan por mandato de los consignatarios de la carga que las navieras transportan por mar y que es introducida en los contenedores, para facilitar su descarga, desaduanamiento y trasladado al destino final.

12.- En consecuencia, el hecho o acto del cual las denunciadas pretenden colegir infracciones al D.L. N° 211, según se expresa en el informe, ha de ser atribuido a dos empresas navieras, una foránea, no determinada, y Sud Americana, y consistiría en establecer como condición a los consignatarios, para utilizar los contenedores de esas navieras en la descarga y traslado de sus mercaderías, la presentación de una póliza de seguros emitida por una aseguradora determinada, en este caso, Chubb, para responder de eventuales retardos o daños con motivo de la restitución de los contenedores. No ha sido controvertido que luego se amplió esa limitación a la aseguradora Cruz del Sur, además de sostener Ultramar que también aceptaría pólizas de Allianz.

13.- De lo expuesto, respecto de lo cual no hay mayor controversia, se puede colegir que el proceder de las denunciadas en cuanto a solicitar una tipo de póliza determinada, ha sido consecuencia de un proceso técnico de elaboración de una póliza destinada a cubrir los riesgos relacionados con la entrega en comodato de

sus contenedores a los consignatarios, originalmente responsables por esos riesgos, proceso que habría culminado con la oferta dirigida, al menos, a las cinco aseguradoras que operan seguros del tipo en cuestión, oferta aceptada por al menos dos y presumiblemente tres de esas cinco aseguradoras, esto es, Chubb y Cruz del Sur y, según sostiene Ultramar, también Allianz.

En otras palabras, la conducta denunciada, desarrollada por un par de navieras, ha consistido en establecer las mínimas condiciones aceptables por ellas para que una póliza de seguro sea aceptada como garantía de responsabilidad de los consignatarios, por la eventual demora en la restitución o el daño a los contenedores, sin atender a la persona del asegurador emisor de la dicha póliza.

14.- Las navieras a las que resulta imputable la conducta denunciada, en concepto de esta Comisión, han actuado en defensa de un interés legítimo, estableciendo las mínimas condiciones que ha de cumplir una póliza de seguro para ser aceptada por ellas como garantía de restitución íntegra y oportuna de los contenedores, sin consideración a la persona del asegurador, por lo que en ello no se divisa infracción a las normas que regulan la libre competencia, tanto más, cuanto que no se ha controvertido la circunstancia sostenida por la denunciadas, respecto de haber considerado, al menos, al universo de aseguradoras participantes del mercado, al cotizar la póliza de seguro con las condiciones por aquéllas establecidas.

15.- Por otra parte, las denunciantes no han aportado prueba alguna que permita sostener su afirmación en orden a que las denunciadas habrían impuesto la intermediación de Outsourcing para la obtención de las pólizas en cuestión, en tanto que las denunciadas han negado tal imposición. Sumado a lo anterior la circunstancia de existir un número importante de corredores y aseguradoras, de tratarse el de seguros de un mercado en buena medida regulado y de no haberse comprobado relación de propiedad o administración que haga presumir interés de las denunciadas en imponer la presencia de un corredor, lleva a desestimar también en esta parte la denuncia formulada.

Teniendo presentes los antecedentes de la investigación de la denuncia de autos, precedentemente descritos, las consideraciones recién referidas y lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, letra f), 8°, letra a) y 27, letra a), del Decreto Ley N° 211, por no constituir los hechos denunciados atentados a la libre competencia, se desecha la denuncia, sin perjuicio de prevenirse, toda vez que lo importante al

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL**  
AGUSTINAS 853, PISO 12  
SANTIAGO

caso es el cumplimiento con una determinada póliza de seguros, que las denunciantes pueden tomar y las denunciadas deben aceptar las pólizas de cualquier compañía aseguradora, en cuanto cumplan las condiciones requeridas.

Notifíquese a las denunciantes y denunciadas de la causa y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en la sesión del día 9 de mayo de dos mil tres, por la unanimidad de los miembros presentes, señora Andrea Butelmann Peisajoff, Presidenta, Claudio Juárez Muñoz, José Yáñez Henríquez y Carlos Castro Zoloaga.